

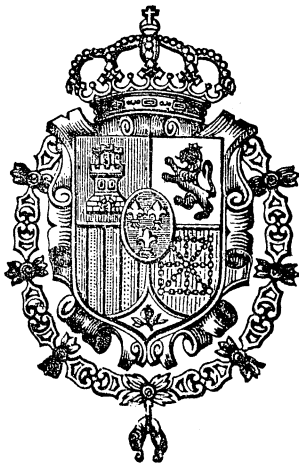
PUNTOS DE SUSCRICIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, o directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce a cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

Madrid	Por un mes.....	Ptas. 5
Provincias, INCLUSO LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS	Por tres meses..	— 20
Ultramar	Por tres meses..	— 30
Extranjero	Por tres meses..	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

IMPORTANTE

Se advierte a los señores suscritores que no realicen el pago de cualquier recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Madrid y el Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta Corte, de los cuales resulta:

Que en escrito del Fiscal municipal del Juzgado del distrito de la Audiencia se denunció el hecho de que en la mañana del 3 de Mayo de 1897 se procedió, á presencia del alguacil de dicho Juzgado y de dos guardias de seguridad, al reposo del pan que llevaba un repartidor de la tahona del núm. 7 de la calle de San Joaquín, resultando faltos de peso 27 panes, y siendo la falta de ellos de 30 gramos en libreta:

Que celebrado juicio de faltas, recayó sentencia en sentido de condenar al dueño de la tahona á 50 pesetas de multa y al pago de las costas:

Que apelado este fallo, y remitidas las diligencias al Juez de instrucción del expresado distrito de la Audiencia, estaba conociendo del asunto cuando fué requerido de inhibición por el Gobernador de Madrid, de conformidad con el parecer de la Comisión provincial, fundándose: en que en virtud de lo dispuesto en el artículo 72 de la ley Municipal, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los pueblos, con arreglo al núm. 1.º del art. 84 de la Constitución, particularmente en cuanto se refiere en la regla 1.ª de aquel artículo á la comodidad é higiene del vecindario, fomento de sus intereses materiales, seguridad de las personas y propiedades, y en el art. 73, apartado 2.º, «Policía urbana y rural», siendo por tanto indudable que las operaciones del reposo del pan, del mismo modo que las demás sustancias alimenticias, corresponden á la Autoridad antes citada, como comprendido en el concepto genérico de Policía urbana; en que, á mayor abundamiento, las Ordenanzas municipales de esta Corte, en sus capítulos 2.º y 3.º, tít. 8.º, disponen que todo lo relativo á la inspección de sustancias alimenticias, y muy especialmente á la elaboración y venta del pan, es atribución peculiar de las Autoridades del orden administrativo, como se comprueba por varios artículos de aquéllas, entre ellos el 201, el 203 y el 224, que el Gobernador textualmente copia; en que para corregir cierta clase de faltas, la ley Municipal vigente, en su art. 77 (en relación con el 124 de la misma ley), determina que «las penas que por infracción de las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos, sólo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes y 15 en las restantes, con el resarcimiento del daño causado é indemnización de gastos y arresto de un día por duro en caso de insolencia». Para la exacción de estas multas se procederá en conformidad á lo dispuesto en el art. 185, reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª, 186 y

188. El Juez municipal desempeñará las funciones que en el art. 188 se encomiendan al de primera instancia. Contra la imposición gubernativa puede el multado reclamar, conforme al art. 189, con lo cual, y según el art. 625 del Código penal, se comprende, sin género de duda, que ciertas faltas pueden ser corregidas gubernativamente, porque de lo contrario, los artículos citados de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877 y el 27 de la Provincial de 29 de Agosto de 1882 serían ineficaces ó letra muerta para castigar infracciones y faltas incluidas en las Ordenanzas, reglamentos y bandos de buen gobierno, siendo, por lo tanto, improcedente que los Juzgados municipales y sus Fiscales, y en su delegación los alguaciles de dicho orden, intervengan ó investiguen las operaciones referidas, aun cuando del Código penal se invoque el libro 3.º, cap. 2.º, tít. 2.º, art. 592, en sus reglas 3.ª, 4.ª y 5.ª, porque éstas no son instrucción para dirigir la acción é inquirir si aquéllas se cometieron, sino ejercerla como marcan dichas reglas, para que las faltas cometidas se castiguen; y en que los Fiscales municipales, con menos motivo que ninguna otra Autoridad judicial, pueden ni deben intervenir en estas operaciones, toda vez que el superior representante de este Ministerio tiene manifestado su criterio, que es para todos sus subordinados regla de conducta; citaba además el art. 25 de la ley Provincial, el tít. 5.º de las Ordenanzas municipales de Madrid, y los artículos 2.º y 3.º, casos 1.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto, en que se declaró incompetente para seguir conociendo de la apelación:

Que apelado este auto por el Fiscal, fué revocado por la Sección primera de la Sala de vacaciones de la Audiencia territorial de Madrid, que dispuso que el Juez oficiase inmediatamente al Gobernador para que dejase expedita su jurisdicción, ó de lo contrario tuviese entablada la competencia:

Que como fundamento de esta resolución, alegó la Sala que, establecida en el núm. 5.º del art. 625 del Código penal sanción para los traficantes ó vendedores á quienes se aprehendieran sustancias alimenticias que no tengan el peso que corresponde, es evidente que la competencia para imponerla en el caso de que se trata es privativa de la Autoridad judicial correspondiente, por ser doctrina incontrovertible, sustentada en el párrafo segundo del art. 625 del expresado cuerpo legal, que los Jueces municipales conocen de los juicios de faltas de que hace mérito el libro 3.º del mismo Código, así como de las comprendidas en las Ordenanzas generales de la Administración, y que de la aplicación de las penas señaladas en la ley Municipal, en las Ordenanzas que acuerden los Ayuntamientos y en los bandos que publiquen los Alcaldes, conocen éstos gubernativamente; que los artículos de la ley Municipal citados por el Gobernador no son aplicables en la cuestión suscitada, por carecer del carácter positivo y concreto que requiere el caso 1.º del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, al exigir para la viabilidad de las competencias que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración; que tampoco lo pueden ser los aducidos de las Ordenanzas municipales de esta Corte, así por no poder contravenirse en ellas á las leyes generales del país, según expresa el último párrafo del artículo 76 de la ley Municipal vigente, como porque, conforme al art. 947 de las mismas, si el hecho fuere

de los comprendidos en el Código penal en concepto de delito ó falta, se abstendrá el Alcalde de todo conocimiento sobre el mismo, y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda; que comprendida entre las atribuciones del Ministerio fiscal la que enumera como séptima el art. 838 de la ley sobre organización del Poder judicial, de promover la formación de causas criminales por delitos y faltas, cuando tengan conocimiento de su perpetración, si no las hubiesen cometido de oficio aquellos á quienes correspondan; siendo objeto de la policía judicial, á la que pertenecen como auxiliares del antedicho Ministerio y de los Jueces, entre otros, las Autoridades administrativas encargadas de la seguridad pública, y los empleados de policía de seguridad, cualquiera que sea su denominación, practicar las diligencias necesarias para comprobar y descubrir á los delincuentes y recoger todos los efectos, instrumentos ó pruebas del delito, como disponen los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que por razón de analogía deben estimarse aplicables á las faltas, sin que por otra parte exista precepto legal ni consideración valedera que lo estorben, no cabe cuestión previa de que dependa el fallo de la Autoridad judicial, ni estimar que el Fiscal municipal del distrito de la Audiencia careció de facultad para conducir al Juzgado en que desempeñaba sus funciones al que por su circunscripción transitaba con pan destinado á la venta pública falto de peso, según noticias que manifestó haber tenido, al objeto de hacer la oportuna comprobación para denunciar el hecho al Juzgado en su caso, como lo efectuó en el de que se trata; que la circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo no puede suplir la falta de cuestión previa de que dependa el fallo del Tribunal ordinario, y que el punto relativo á si un representante en el referido Juzgado se acomodó á las instrucciones dadas en su circular de que va hecha relación, no tiene transcendencia fuera del orden de relaciones entre los funcionarios del Ministerio fiscal, en el cual puede el superior corregir al inferior subordinado, cuando éste se separa de las prevenciones de aquél; y que de lo expuesto se deducía la procedencia de revocar el auto apelado, y disponer que el Juez, estimándose competente, oficiase inmediatamente al Gobernador á los efectos del art. 16º del Real decreto antedicho:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, é no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 25 del Código penal, según el que, no se reputan penas las multas y demás correcciones que en uso de las atribuciones gubernativas ó disciplinarias impongan los funcionarios á sus subordinados ó administrados:

Visto el núm. 5.º del art. 592 del Código penal, que castiga con las penas de uno á diez días de arresto, ó multa de 5 á 50 pesetas, á los traficantes ó vendedores á quienes se aprehendieren sustancias alimenticias que no tengan el peso, medida ó calidad que corresponda;

Visto el art. 625 del Código que viene citándose, según el cual, «en las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó parciales de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determinase otra cosa por leyes especiales»; conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes Municipales ó cualesquiera otras especiales competen á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes:

Visto el art. 77 de la ley Municipal, que dispone que «las penas que por infracción de las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos, sólo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes, y 15 en los restantes, con el resarcimiento del daño causado é indemnización de gastos, y arresto de un día por duro en caso de insolencia»:

Visto el art. 201 de las Ordenanzas municipales de Madrid, que dice: «La inspección y vigilancia de las sustancias alimenticias compete al Alcalde y sus Delegados, Jefes del Laboratorio químico municipal, Comisión de higiene y salubridad y peritos encargados en sus funciones respectivas del reconocimiento y análisis»:

Visto el art. 203 de las mismas Ordenanzas, según el que, «los Tenientes de Alcalde, así como las Comisiones de higiene y de salubridad, girarán las visitas que consideren oportunas á los establecimientos públicos, fondas, cafés, tabernas, casas de comer, tiendas de comestibles, almacenes, panaderías, pescaderías, carnicerías, mercados, vaquerías, cabrerías, etc., para que en todo tiempo se observen las prescripciones de estas Ordenanzas»:

Visto el art. 130, que forma parte del capítulo titulado Elaboración y venta de pan, y dice: «Toda falta de peso ó de calidad será denunciada á los Delegados de la Autoridad, para que haciéndose cargo del hecho se ponga en conocimiento del Alcalde, quien impondrá á la vez al infractor la pena que corresponda, dando aviso al interesado de la resolución dictada en el asunto»:

Visto el art. 287, que corresponde al expresado capítulo, y dice: «Toda fábrica que incurra en cualquiera de las faltas previstas será cerrada á la tercera vez que reincidiese, y entregado á los Tribunales el fabricante, sobre todo cuando las faltas recaigan en las faltas de peso, no anunciadas debidamente al público y á las Autoridades.»

Visto el art. 947 de las expresadas Ordenanzas municipales, que dice: «El Alcalde castigará á los contraventores á las presentes Ordenanzas con las multas á que se hayan hecho acreedores los que faltaren, en uso de las atribuciones que le concede la ley Municipal. Si el hecho cometido fuese de los comprendidos en el Código penal en concepto de falta ó de delito, se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo, y pasará el tanto de culpa al Juez á quien corresponda»:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado motivo al presente conflicto jurisdiccional, ó sea el de haber sido aprehendido un repartidor de la tahona núm. 7 de la calle de San Joaquín llevando para la venta pública pan falto de peso, reviste los caracteres de una falta comprendida en el número 5.º del art. 592 del Código penal, y cuyo conocimiento y castigo corresponde, por tanto, á los Tribunales de justicia:

2.º Que la falta de peso en el pan aparece también comprendida en las Ordenanzas municipales de Madrid, que atribuyen el castigo de este hecho al Alcalde, á no ser en el caso de tercera reincidencia, en que deberá ser cerrada la fábrica y entregado á los Tribunales el fabricante:

3.º Que ante la imposibilidad de que entiendan en un mismo hecho dos jurisdicciones y de que por una misma falta se impongan dos penas, precisa dar la preferencia en el conocimiento del asunto á los Tribunales de justicia; porque aparte, de que el precepto de las Ordenanzas, que atribuye al Alcalde el castigo de la falta de peso en el pan, está en contradicción con el principio general consignado en el art. 947 de las mismas, que prohíbe al Alcalde todo conocimiento en el hecho, si fuere de los comprendidos en el Código penal, es incuestionable que una ley general del Reino,

como es el expresado Código, ha de prevalecer necesariamente sobre las Ordenanzas municipales de una población:

4.º Que háyase ó no atendido á las instrucciones de su superior jerárquico el Fiscal municipal del Juzgado del distrito de la Audiencia en los hechos que precedieron al juicio de faltas, ni éste es punto que la Administración puede resolver, ni en nada cabe que afecte á la competencia de los Tribunales para entender en el asunto, una vez que de él están conociendo; y

5.º Que no existiendo ni ésta ni otra cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración, y no estando reservado á los funcionarios de la misma por una ley, puesto que las Ordenanzas municipales no tienen este carácter, el conocimiento del hecho de que se trata, no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover cuestiones de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veinticinco de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

En el recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia de Pamplona, con motivo de negarse el Jefe de la Comandancia de Carabineros de Navarra á retener la quinta parte del sueldo del carabnero Lorenzo Leal, y de cuyos antecedentes resulta:

Que por sentencia firme de 23 de Septiembre de 1895, el Juez municipal de Vera, en juicio verbal promovido por D. Ceferino Arbeláiz, condenó á Lorenzo Leal, carabnero de la primera compañía de la Comandancia de Navarra, al pago de 37 pesetas y 50 céntimos, y que decretado el embargo de la quinta parte del sueldo del demandado, se opuso á la retención el Teniente Coronel, primer Jefe de la Comandancia citada, invocando las Reales órdenes de 9 Junio y 20 de Diciembre de 1883 y el art. 530 del Código de Justicia militar:

Que el Juzgado dirigió nuevo requerimiento de embargo, fundado en que las Reales órdenes citadas eran anteriores al Real decreto de 6 de Mayo de 1890 y á la ley de 5 de Junio de 1895, según el cual, puede embargarse toda clase de haberes, no siendo aplicable el art. 530 del Código de Justicia militar, que se refiere á responsabilidades civiles que se deriven de un procedimiento criminal, á cuyo requerimiento no defirió tampoco el Jefe de la Comandancia, que invocó el Real decreto de 22 de Mayo de 1892 y la Real orden circular de 8 de Marzo de 1893:

Que habiendo recurrido ante la Superioridad el Juez municipal, la Sala de gobierno, de conformidad con el Fiscal y con los fundamentos de derecho que aquél expuso, acordó elevar el presente recurso de queja:

Que tramitado el recurso, el Capitán general de Burgos, Navarra y las Vascongadas, de conformidad con el Auditor del sexto Cuerpo, se opuso á la retención, invocando el art. 530 del Código de Justicia militar y el Real decreto de 22 de Mayo de 1892, que resolvió un caso igual al presente, á cuyo informe asintió el Ministerio de la Guerra:

Visto el párrafo segundo del art. 530 del Código de Justicia militar vigente, el cual dice: «A los individuos de la clase de tropa no se les retendrán sus haberes ni aun por disposición de los Tribunales ordinarios. Sólo podrán ser objeto de embargo sus créditos y alcances, los premios de enganches y reenganches y los bienes propios»:

Considerando:

1.º Que este recurso de queja se ha suscitado con motivo de la negativa de la Autoridad militar á retener la quinta parte del haber del carabnero Lorenzo Leal, cuya retención había decretado el Juzgado municipal de Vera en periodo de ejecución de sentencia dictada en juicio verbal ordinario, por la que se condenó á aquél al pago de determinada cantidad, procedente de deudas contraídas por el mismo interesado:

2.º Que el precepto terminantemente consignado en el art. 530 citado del Código de Justicia militar vigente impide la retención de los haberes á las clases de tropa, aun cuando aquélla haya sido decretada,

como sucede en el presente caso, por los Tribunales ordinarios, sin que la ley haya establecido contra dicha explícita disposición excepción de ningún género:

Oído el Consejo de Estado en pleno, y de conformidad con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse el presente recurso de queja.

Dado en Palacio á veinticinco de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con lo informado por el de Estado en pleno y por la Intervención general de la Administración del Estado, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 27 del proyecto de ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, puesto en vigor por ley de 5 de Agosto de 1893;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 250.000 pesetas al cap. 11, artículo único «Gastos de explotación de las Minas de Almadén», de la Sección 9.ª «Gastos de las contribuciones y rentas públicas» del presupuesto de obligaciones de los departamentos ministeriales correspondiente al actual año económico 1897-98.

Art. 2.º El mencionado importe se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y en su defecto, con la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Joaquín López Puigcerver.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Vistas y estudiadas las diferentes mociones dirigidas á este Ministerio por distintos Gobernadores consultando si las Comisiones provinciales están facultadas en periodo electoral para acordar nombramientos de Médicos de las Comisiones mixtas de reclutamiento, cuyos concursos se hallen anunciados ó deban anunciarse:

Considerando que, con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 16 de Febrero último, las Comisiones provinciales se encuentran obligadas á proceder con toda urgencia á disponer nuevos concursos en la forma y condiciones establecidas en el artículo 3.º del Real decreto de 5 de Enero de 1897, con el fin y propósito de que no sufran alteración ni retraso las importantísimas operaciones precisas y necesarias al más exacto cumplimiento de la ley vigente de Reclutamiento y Reemplazo:

Considerando que los plazos para la presentación de documentos justificativos del cargo que se concursan han de ser de diez días, según lo prevenido al efecto en la disposición anteriormente citada, necesitándose que las tramitaciones de clasificación de expedientes y nombramientos de Médicos civiles de las Comisiones mixtas de referencia se lleven imprescindiblemente á cabo en el mes actual como garantía del mejor servicio, toda vez que con arreglo á las prescripciones terminantes del art. 118 de la ley de Reclutamiento, los Médicos han de comenzar sus funciones en los juicios de exenciones forzosamente el día 1.º de Abril próximo, siendo causa de reconocidos perjuicios cualquier deficiencia, retraso ó alteración en plazos perentorios de fiel observancia por la ley:

Considerando que esta imperiosa urgencia, por tratarse del cumplimiento de mandatos ineludibles de la ley ya citada, obliga con todo rigor á que los nombra-

nándose en el primero de los resultandos del repetido auto los términos de la fundación y las fincas sobre que se hallaban impuestas las cargas redimidas:

Resultando que presentada esta certificación en el Registro de la propiedad, puso el Registrador al pie de la misma la siguiente nota: «No admitida la cancelación solicitada en virtud del precedente documento por los defectos siguientes: 1.º No merecer éste la consideración de auténtico á los efectos del Registro. 2.º No consentir el Diocesano en la cancelación; y 3.º Falta de capacidad en el mismo para redimir las cargas, consistentes en las especies de trigo y vino, á favor de los vecinos de Sorihuela, porque no teniendo éstas el carácter de eclesiásticas, no está comprendida su redención en el Convenio-Ley de 24 de Junio de 1867, y no siendo subsanables los defectos 1.º y 3.º, no es admisible tampoco la anotación preventiva»:

Resultando que el Fiscal general de la Diócesis de Plasencia, en representación de la jurisdicción eclesiástica, recurrió gubernativamente contra la anterior calificación para ante el Presidente de la Audiencia, alegando, en cuanto al primero de los defectos consignados en la expresada nota: que, según dispone el art. 3.º de la Ley Hipotecaria, en directa relación con el 8.º del Reglamento para su ejecución, es requisito indispensable para que puedan inscribirse en el Registro de la propiedad los títulos por los que se modifiquen ó extingan censos que consten en escritura pública, ejecutoria ó documento auténtico, que es el expedido por el Gobierno ó Autoridad competente para ello; que siendo el Diocesano, ó un Delegado especial, la Autoridad competente, según las leyes concordadas, para decretar la redención de censos y cargas de carácter eclesiástico, es evidente que las resoluciones que aquella Autoridad dicte serán título suficiente para la correspondiente cancelación, y el documento en que se consigne tendrá la consideración de auténtico, á los efectos del Registro; que por lo que se refiere al segundo de los aludidos defectos, es una prueba evidente de que el Diocesano consintió en la cancelación el hecho de aprobar dicha Autoridad el expediente de redención, así como la liquidación de cargas, y recibir en títulos de la Deuda consolidada el importe de dicha redención, mandando se expidiese á la peticionaria certificación del título de cancelación para que dentro del plazo legal padiera presentarlo en el Registro; y por lo que respecta al tercero de los defectos consignados, que si bien las cargas de trigo y vino á favor de los vecinos de Sorihuela no pueden considerarse eclesiásticas *per se*, pueden tener dicho carácter *per accidens*, y tener el Diocesano ó su Delegado especial facultad para decretar su redención, siguiendo el aforismo de Derecho que dice *accessorium sequitur principale*; y que la fundación de que se trata tiene un carácter mixto, toda vez que tiene por objeto la celebración de misas, y al propio tiempo repartir limosnas á los pobres, y según parece deducirse del Convenio Ley citado, el Diocesano tiene capacidad para decretar la redención de cargas que tengan carácter mixto:

Resultando que remitido dicho recurso al Juez de primera instancia de Béjar para que informase, oyendo previamente al Registrador del partido, se promovió por éste una cuestión previa, fundada en no haberse acompañado por el recurrente el mismo documento por él calificado, y en que la tramitación que procedía era la establecida en el art. 57 del Reglamento Hipotecario, cuya cuestión fué resuelta por el Presidente, desestimando ambas pretensiones:

Resultando que conferido traslado al Registrador de la propiedad para que informase sobre el fondo del recurso, insistió en su calificación, alegando á este efecto: que la certificación expedida por el Secretario especial de la mencionada Delegación no tiene los caracteres de autenticidad á los efectos del art. 82 de la Ley Hipotecaria, toda vez que la fe de dicho funcionario no puede extenderse á otras diligencias que á las del expediente, el cual, una vez aprobado por el Obispo, pasa al Archivo del Tribunal Diocesano, debiendo haber sido librada dicha certificación, para que fuese considerada como documento auténtico, á los efectos del Registro, por el encargado del Archivo de la Diócesis, ó por el Secretario de Cámara del Obispo, según se desprende de los artículos 596 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento civil y Resolución de este Centro de 9 de Marzo de 1886; que de la lectura del documento base del recurso, claramente se desprende que el Diocesano no ha consentido en la cancelación, habiendo sido expedido dicho documento para que le sirviera de carta de pago á la interesada y no para que se practicase la cancelación; que, según el Convenio-Ley ó Instrucción citadas, la

capacidad del Diocesano para la redención de cargas se limita únicamente á las eclesiásticas, encargándose la misma Ley de determinar en su art. 5.º cuáles tienen este carácter, conviniendo observar que ni aun á las piadosas otorga la Ley tal consideración de eclesiásticas; y que la distinción pretendida por el recurrente de cargas eclesiásticas *per se*, y cargas eclesiásticas *per accidens*, no está admitida ni consentida por el Convenio-Ley citado, siendo muy dudosa la aplicación al caso presente del aforismo *accessorium sequitur principale*, toda vez que habría que discutir cual de las cargas era la principal y cual la accesoria:

Resultando que el Juez Delegado informó en el sentido de hallarse extendida la nota del Registrador, por lo que se refiere al último de sus extremos, con arreglo á las prescripciones legales, fundándose para ello en que, con arreglo al Convenio-Ley ó Instrucción citadas, y Resoluciones de este Centro de 24 de Junio de 1896 y 21 de Diciembre de 1894, la Autoridad eclesiástica es la única competente para decretar la redención de censos y cargas que tengan este carácter, teniendo los documentos que expida dicha Autoridad la consideración de auténticos á los efectos de la Ley Hipotecaria, según declara la Resolución de este Centro de 30 de Octubre de 1875; que el mero hecho de haberse tramitado el expediente de redención de cargas por el actual poseedor de los bienes sobre los cuales pesan aquéllas, haberse hecho la entrega de los títulos de la Deuda y mandado practicar la liquidación verificada, así como haberse dado las órdenes para la expedición á favor de la interesada del título de redención, todo esto ante el Diocesano, prueban a todas luces la intención de dicha Autoridad en consentir en la cancelación; y que determinando el Convenio-Ley ó Instrucción tantas veces citados, las cargas que tienen el carácter de eclesiásticas, entre las cuales cita «las de celebración de misas, aniversarios, funerales, y en general los actos religiosos ó de devoción en Iglesias, Santuarios, Capillas, Oratorios ó cualquier otro punto público», es evidente que las especies de trigo y vino mencionadas no tienen tal carácter, estando en su consecuencia imposibilitado el Diocesano para decretar la redención de dichas cargas:

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota del Registrador de la propiedad en todas sus partes, estimando procedente la cancelación solicitada, fundándose para ello en los motivos alegados por el Fiscal de la Diócesis de Plasencia, y en que, dada la intención de la fundadora, que no fué otra que la de dar carácter eclesiástico á las expresadas cargas, deben considerarse como tales, toda vez que su fundación se hizo para solemnizar la fiesta del Patrocinio de Nuestra Señora:

Vistos los artículos 3.º, 79 y 82 de la Ley Hipotecaria, y el 8.º y el 67 de su Reglamento; el Convenio-Ley de 24 de Junio de 1867, y la Instrucción de la misma fecha; los Reales Decretos de 12 de Agosto de 1871 y 20 de Mayo de 1880, y las Resoluciones de este Centro de 22 de Julio de 1874, 30 de Octubre de 1875, 9 de Marzo de 1886 y 24 de Agosto de 1893:

Considerando, en cuanto al primero de los defectos consignados en la nota denegatoria del Registrador, que el Secretario especial de la Delegación de Capellanías ha librado la certificación de que se trata, en cumplimiento de lo mandado por el Delegado en auto de 2 de Diciembre de 1896, dictado en el expediente de redención de cargas tramitado en dicha Delegación ante el propio Secretario; por lo cual, y sin negar en ciertos casos la competencia del Archivero ó del Secretario de Cámara, no puede desconocerse en el presente la de aquel funcionario para librar dicha certificación, ni por consiguiente la autenticidad de este documento á los efectos del Registro, según lo dispuesto en el art. 8.º del Reglamento general para la ejecución de la Ley Hipotecaria, con tanto más motivo, cuanto que la Instrucción de 25 de Junio de 1867, que es la legislación vigente en la materia, no determina, al prescribir en su art. 20 que se libre á los interesados el correspondiente documento, quién ha de ser el funcionario competente para ello:

Considerando, en cuanto al segundo de los defectos atribuidos por el Registrador, que aprobado por el Diocesano el expediente de redención de cargas, mediante Decreto del mismo de 11 de Diciembre de 1896, ha quedado extinguido por ministerio de la Ley el derecho real inscrito que se trata de cancelar, ya que la extinción de este derecho es el primero y principal efecto de la redención; por lo que, y conforme á lo preceptuado en el art. 1.º del Real Decreto de 20 de Mayo de 1880, no es necesario el consentimiento de aquél para su cancelación en el Registro; la cual puede practicarse inscribiendo

do el documento que acredite la redención, según ha declarado este Centro en Resolución de 22 de Julio de 1874:

Considerando, en lo que se refiere al tercero y último de los defectos señalados en la mencionada nota, que á pesar de lo dicho anteriormente, y en el supuesto de que las cargas consistentes en las especies de trigo y vino tuvieran el carácter de eclesiásticas que les reconoce el Presidente, por haber sido impuestas para solemnizar una fiesta religiosa, no procede la inscripción del documento denegado, porque no se ha presentado el traslado de la orden ministerial declarativa de haber sido exceptuadas de la desamortización, conforme á la doctrina consignada en la Resolución de 24 de Agosto de 1893, toda vez que la redención de estas cargas es un acto extintivo de derechos reales, y la extinción de tales derechos, cualquiera que sea su nombre ó naturaleza, constituye una verdadera enajenación de bienes inmuebles, y se halla sujeta, por tanto, á las prescripciones del Real Decreto de 12 de Agosto de 1871, que estableció dicho requisito;

Esta Dirección ha acordado declarar:

1.º Que la certificación expedida por el Delegado especial de la Delegación de Capellanías del Obispado de Plasencia con fecha 12 de Diciembre de 1896, que es objeto del presente recurso, no adolece de los defectos 1.º y 2.º consignados en la nota denegatoria del Registrador; y

2.º Que no es inscribible en el Registro de la propiedad mientras no se acompañe el traslado de la orden ministerial declarativa de haber sido exceptuadas de la desamortización los derechos extinguidos por la redención de cargas á que se refiere la aludida certificación; confirmando la providencia apelada en cuanto esté conforme con esta Resolución, y revocándola en lo demás.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1898.—El Director general, P. I., el Subdirector, Bienvenido Oliver.—Sr. Presidente de la Audiencia de Valladolid.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Sección de Administración militar.

En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 2 del actual se celebrará subasta pública el día 21 de Abril próximo venidero, y hora de las tres de la tarde, en esta Sección de Administración militar del Ministerio de la Guerra, y simultáneamente en las Intendencias militares de Cataluña y Valencia, en la Subintendencia militar de Málaga y en las Comisarias de guerra Intervenciones de transportes de Cádiz, Bilbao y Santander, para contratar el servicio de correos y transportes militares entre el puerto de Málaga y los de las plazas menores de Africa, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en las dependencias donde se ha de celebrar dicha subasta, debiendo presentar las proposiciones con sujeción al modelo que á continuación se expresa; en inteligencia de que entre los gastos inherentes á la subasta de que trata la condición 48 del pliego, y en cumplimiento á lo prevenido en el reglamento vigente para contratar los servicios del ramo de Guerra, están comprendidos los de inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y en los *Boletines oficiales* de las respectivas provincias.

Madrid 4 de Marzo de 1898.—El Jefe de la Sección, Mariano del Villar.

Modelo de proposición.

D. N. N., domiciliado en ..., calle de ..., núm., enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID (ó *Boletín oficial* de ...) y del pliego de condiciones, con objeto de contratar el servicio de correos y transportes militares entre Málaga y las plazas de Melilla, Chafarinas, Alhucemas y el Peñón de Vélez de la Gomera, se comprometo á ejecutar dicho servicio con el buque de vapor denominado (*tal*), por la cantidad de (en letra) pesetas anuales por los viajes ordinarios, conformándose con cuantas condiciones determina el pliego de las mismas, al cual se sujeta en todas sus partes, acompañando la certificación y documentos relativos al buque de que trata la condición 35 de dicho pliego.

(Fecha, firma y rúbrica del proponente.)

MINISTERIO DE MARINA

Relación de las recompensas concedidas por Real orden de 15 de Febrero de 1898 al personal de la dotación del cañonero «Hernán Cortés» é individuos de la inscripción de Caibarién, por hechos de armas en los Esteros y Laguna de Morón (Cuba) los días 31 de Julio y 7 de Agosto de 1897.

CLASES	NOMBRES	RECOMPENSAS	CLASES	NOMBRES	RECOMPENSAS
Cañonero «Hernán Cortés».			Marinero de primera clase.....	Severino Iglesias González.....	Cruz plata Mérito Naval, roja.
Teniente de navío de primera clase.	D. Angel Izquierdo y Pozo.....	Cruz de segunda clase del Mérito Naval, roja, pensionada.	Idem.....	Juan Oubele de Incógnito.....	
Segundo Condestable.....	Antonio Agustí Aseán.....		Idem.....	Práxedes Expósito Pérez.....	
Segundo Practicante. e. excedente.....	D. Francisco Camilleri Salas.....		Marinero de segunda clase.....	Antonio Vidal López.....	Cruz plata Mérito Naval, roja.
Artillero de mar de primera.....	Alejandro Pérez y Pérez.....	Idem.....	Domingo Zabala Incógnito.....		
Idem.....	Eduardo Martínez Valencia.....	Idem.....	José Meirama Moscoso.....		
Cabo de mar de segunda.....	Jesús Tajés de Incógnito.....	Cruz plata Mérito Naval, roja.	Idem.....	Angel Hoz Viadera.....	
Marinero de primera clase.....	Benito Martínez Acuña.....		Subdelegado de Morón.....	D. Santiago Barceló y Polo.....	Cruz plata Mérito Naval, roja, con 250 pesetas.
			Inscrito.....	José Antonio Varona.....	
			Idem.....	Bernardo Buelsillón.....	
			Idem.....	José Sosto.....	
			Idem.....	Cecilio Castillo Buelsillón.....	

El General Secretario militar, Antonio Terry.

Relación de las recompensas concedidas por Real orden fecha 16 de Febrero al personal que se expresa, por la soperaciones realizadas en la plaza y provincia de Cavite durante la campaña.

Cuerpo de Infantería de Marina.

CLASES	NOMBRES	RECOMPENSA QUE SE LES CONCEDE	CLASES	NOMBRES	RECOMPENSA QUE SE LES CONCEDE
Teniente Coronel..	D. Lorenzo Tamayo y López.....	Placa de segunda clase de María Cristina.	Soldado.....	Mariano Tomás Miró.....	
Comandante.....	Francisco Ojeda y López.....	Cruz del Mérito Naval de segunda clase, roja, pensionada.	Idem.....	Romualdo Aley Fabra.....	
Idem.....	José Buitrago Gallego.....	Cruz del Mérito Naval de segunda clase, roja.	Idem.....	Rogelio Gutiérrez Rivera.....	
Capitán.....	Ramón Argüello Fresno.....	Placa de primera clase de María Cristina.	Idem.....	Agustín Argumoso Pérez.....	
Idem.....	Antonio de la Rosa y Clemente.		Idem.....	José Valerio Santo.....	
Idem.....	Antonio Cadenas López.....		Idem.....	Doroteo Fernández Vega.....	
Idem.....	Antonio Topete y Angulo.....		Idem.....	José Sola Romaneda.....	
Idem.....	Juan Casanova.....		Idem.....	Federico Clemente Clemente.....	
Teniente.....	Félix Arias Rodríguez.....		Idem.....	Estaban Salas.....	
Idem.....	Justo Pérez González.....		Idem.....	Camilo Armengot Paraiso.....	
Idem.....	José Silva Díaz.....	Cruz del Mérito Naval de primera clase, roja.	Idem.....	Melchor Escobar Finollera.....	
Idem.....	Antonio Hurtado de Mendoza.....		Idem.....	José Soler Guardiz.....	
Idem.....	Luis García Sánchez.....		Idem.....	Francisco Rofes Gabaldó.....	
Alférez.....	Antonio Ferro Veiga.....		Idem.....	José Formigueras Coselles.....	
Idem.....	José Cerdido Santiago.....		Idem.....	Cayetano Casadevall.....	
Idem.....	Pedro Vázquez Pereo.....		Idem.....	Fermin Rosell Bargulle.....	
Idem.....	Manuel Suárez Patiño.....		Idem.....	Emilio Coll Dalmau.....	
Idem.....	Francisco Botella Lloréns.....		Idem.....	Jaime Alemán Castillo.....	
Idem.....	Francisco Barro Patiño.....		Idem.....	Emilio Grenes Fabret.....	
Sargento primero..	Vicente Pombo Campelo.....		Idem.....	Fulgencio Bolaños Campos.....	
Idem.....	Nicolás Noche Castro.....		Idem.....	Gregorio Andrés Calatayud.....	
Sargento segundo..	Antonio Cartina Minano.....		Idem.....	Domingo Rojas Gómez.....	
Idem.....	Juan Martínez y Martínez.....		Idem.....	José Francisco Fernández.....	
Idem.....	Bartolomé Clavero Forte.....		Idem.....	Joaquín Costa Selado.....	
Idem.....	José Antonio Lrdo.....		Idem.....	Luis Arsua Olivares.....	
Idem.....	José Piñero Avila.....		Idem.....	Mariano Bilbao Expósito.....	
Cabo primero.....	Juan Pérez del Campo.....		Idem.....	Manuel Garrudio Durán.....	
Idem.....	Sebastián Borenat Grau.....		Idem.....	Tomás Pallardo Oro.....	
Idem.....	Andrés Barrero García.....		Idem.....	Eduardo Rodríguez Orozco.....	
Idem.....	Manuel Buquet Martínez.....		Idem.....	Antonio Navarro Martínez.....	
Idem.....	Juan Zarandana Basabe.....		Idem.....	Carlos Villafranca Fort.....	
Soldado.....	Francisco Zaragoza Hernández.....		Idem.....	Valentín Vives Ballar.....	
Idem.....	Ramón Loribes Fuentes.....		Idem.....	José Buenaventura Antonio.....	
Idem.....	Diego Campillo Martínez.....		Idem.....	Doroteo Marín Baldo.....	
Idem.....	Felipe Alemán.....		Idem.....	Juan Castroviejo Segovia.....	
Idem.....	Pedro Gorresabatia Clemente.....		Idem.....	Eduardo Lledó Camps.....	
Idem.....	Manuel Verdis Parejo.....		Idem.....	Vicente Lluc Serra.....	
Idem.....	Justo Formos Domenech.....		Idem.....	Pablo Candalich Casas.....	
Idem.....	Miguel Puig Beltrán.....		Idem.....	Antonio Escotia Anguera.....	
Idem.....	José Sebastián Sánchez.....		Idem.....	Juan Rambán Martínez.....	
Idem.....	Lorenzo Sánchez Bayo.....		Idem.....	Vicente Clauser Felíu.....	
Idem.....	Pedro Navalón García.....		Idem.....	José Fombuena Clavel.....	
Idem.....	Miguel González Gil.....		Idem.....	Lorenzo Fefonero Revuelta.....	
Idem.....	José Tarecio Mallín.....		Idem.....	Pedro Cerdá Armengol.....	
Idem.....	José Estébez Barrachina.....		Idem.....	Eduvigés López Fabrago.....	
Idem.....	Daniel Fernández Roig.....		Idem.....	Rafael Llorente Pla.....	Cruz plata Mérito Naval, roja
Idem.....	José María Aznar.....		Idem.....	Manuel Jimeno Adelantado.....	
Idem.....	Basilio Pérez Rodríguez.....		Idem.....	Pedro Rovira Morales.....	
Idem.....	Miguel Salazar Ortiz.....		Idem.....	José Rivero Pallicer.....	
Idem.....	Antonio Barroso Hurtado.....	Cruz plata Mérito Naval, roja.	Idem.....	Juan Bernasul y Bernasul.....	
Idem.....	Guillermo Orihuela López.....		Idem.....	Lorenzo Fandaugani Piader.....	
Idem.....	Tomás Martínez Ferrer.....		Idem.....	Pío Bance Gomanday.....	
Idem.....	Antonio Martínez Franco.....		Idem.....	Diego Málaga.....	
Idem.....	Antonio Sánchez Tortosa.....		Idem.....	Antonio Rosell Saleis.....	
Idem.....	Casimiro Pérez Segura.....		Idem.....	Antonio Pérez López.....	
Idem.....	Antonio López Segura.....		Idem.....	Antonio Blanco Ballester.....	
Idem.....	Felipe Esterli Pordú.....		Idem.....	Jaime Corribes Nogués.....	
Idem.....	Andrés Fernández Carrillo.....		Idem.....	Juan San Miguel.....	
Idem.....	Antonio Mellado García.....		Idem.....	Andrés Ortalá Bañuls.....	
Idem.....	José Torrén Sabater.....		Idem.....	Juan Parra Martínez.....	
Idem.....	Pedro Morato Barceló.....		Idem.....	Ramón Segarra Sorriles.....	
Idem.....	Damián Márquez Castilla.....		Idem.....	Francisco Calceter Ferriol.....	
Idem.....	José Alemán Collar.....		Idem.....	Antonio Jiménez Fernández.....	
Idem.....	Pedro Alnieral Badel.....		Idem.....	Miguel Feiseidor Norgo.....	
Idem.....	Manuel Vázquez Fonteló.....		Idem.....	Zacarías Villanueva.....	
Idem.....	José Correa San.....		Idem.....	Ricardo Peracuala Ballar.....	
Idem.....	Antonio Cunill Fermallo.....		Idem.....	Jaime Balas Deu.....	
Idem.....	José Miralles Barrot.....		Idem.....	Rosendo Sabret Ruiz.....	
Idem.....	Eliseo Pérez Moya.....		Idem.....	Raimundo Costa Vila.....	
Idem.....	Juan Ros García.....		Idem.....	Salvador Castellón Vázquez.....	
Idem.....	Pascual Cabrera.....		Idem.....	Joaquín Marín García.....	
Idem.....	Cristóbal Izquierdo.....		Idem.....	José Conesa Segudo.....	
Idem.....	José Martín.....		Idem.....	Salvador Castel Caselles.....	
Idem.....	Francisco Treus Ruiz.....		Idem.....	Juan Viñas Soler.....	
Idem.....	Joaquín Montalbán Comás.....		Idem.....	Jesús Berga Corza.....	
Idem.....	Francisco Serro Geremías.....		Idem.....	Francisco Gomar Bermúdez.....	
Idem.....	Casimiro Romero Rivas.....		Idem.....	Julián Ferín Iglesias.....	
Idem.....	Eduardo Pérez Jiménez.....		Idem.....	Juan Justo Pastor.....	
Idem.....	Jaime Carreras Casadevall.....		Idem.....	Pedro Gómez Valdori.....	
Idem.....	Jaime Pi Balbona.....		Idem.....	Juan Romaguera.....	
Idem.....	Benito Lamora.....		Idem.....	José Puig Vilarde.....	
Idem.....	Andrés Guerol.....		Idem.....	José Torres Serra.....	
Idem.....	Antonio Cerdá Pérez.....		Idem.....	Francisco Martín.....	
Idem.....	Benito Costa Suz.....		Idem.....	Vicente Broceta.....	
Idem.....	José Torreu Galvat.....		Idem.....	José Serracun Más.....	
			Idem.....	Antonio Botalora Guanili.....	
			Idem.....	Martín Urgando.....	
			Idem.....	Claudio Goidia.....	
			Idem.....	Juan Gallardo León.....	

El General Secretario militar, Antonio Terry.

Intendencia general.

Relación de las pensiones concedidas por este Ministerio durante la segunda quincena del presente mes, y que, con arreglo al artículo adicional de la ley de 22 de Julio de 1891, deben publicarse en la «Gaceta de Madrid».

NOMBRES	Pensión anual que se les señala. — Pesetas.	OBSERVACIONES	NOMBRES	Pensión anual que se les señala. — Pesetas.	OBSERVACIONES
Doña Emilia Muller y González.....	5.000	»	Doña Antonia Caudales Docal.....	400	»
María de los Dolores Galtier y Alcazar.....	3.750	»	D. Silvestre Llacer Sifre.....	182'50	»
María del Pilar Megía y Alvaro.....	1.300	»	Agustín Masdén Obradó.....	182'50	»
Francisca Murcia y Manzanares.....	1.277'50	Bonificada en un tercio.			

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, núm. 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Día 7 al 11.

Entrega de títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 1892, expedidos en equivalencia de los de 1882 y 1889, presentados al canje con carpetas números 1 al 9.941.

Día 8.

Pago de intereses de acciones de Obras públicas y de carreteras de 34 millones del semestre de 1.º de Enero último y anteriores, y de 55 y 20 millones de los vencimientos de Agosto y Octubre últimos; facturas presentadas y corrientes.

Día 9.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de 1.º de Julio de 1883 y anteriores; facturas presentadas y corrientes.

Día 10.

Pago de intereses de todas clases de Deuda del semestre de 1.º de Julio de 1882 y anteriores (excepto obras públicas, carreteras é inscripciones); atrasos de 1.º de Julio de 1874 y anteriores, y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes. Lo llamado en anuncios anteriores por cinco vencimientos y por material del Tesoro, y resguardos de residuos del empréstito de 175 millones de pesetas que no se hayan presentado al cobro.

Día 11.

Entrega de títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior, de la emisión de 1882, procedentes de conversión del 3 por 100, ferrocarriles, inscripciones y residuos del 3 y 4 por 100, que no se hayan recogido á pesar de los llamamientos hechos al efecto.

Idem de valores existentes en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

Madrid 4 de Marzo de 1898.—El Director general, P. O., Epifanio M. Tomé.

En cumplimiento de lo determinado en la ley de 18 de Junio de 1885 y Real orden de 22 de Agosto siguiente, esta Dirección general ha dispuesto que el día 14 del corriente mes, á las doce y media de la mañana, tenga lugar en el despacho principal de sus oficinas, la tercera subasta que corresponde efectuar en este año económico para la amortización de primeros décimos del empréstito de 175 millones de pesetas y de documentos representativos de los mismos.

La suma disponible al efecto es la de 5.262.658 pesetas 39 céntimos, compuesta de pesetas 1.320.484 á que asciende el 15 por 100 del importe líquido de la recaudación obtenida por resulta de ejercicios cerrados de las contribuciones é impuestos del Estado durante los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre últimos, y de pesetas 3.942.174'39 sobrantes de la subasta verificada el día 15 de Diciembre último.

Dicha subasta se verificará con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.º El tipo para la presentación de proposiciones será abierto, no excediendo de la par, admitiéndose, hasta invertir la cantidad destinada á la amortización, las que por sus cambios sean más beneficiosas para el Tesoro. En igualdad de precios se dará preferencia á las de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposición todas las que haya suscrito un mismo interesado á un mismo cambio.

2.º Los que deseen tomar parte en la subasta depositarán en la Caja general de Depósitos el 1 por 100 del valor nominal de la proposición, bien en metálico, bien en papel del Estado, al tipo de cotización del día anterior al en que se constituya el depósito, según determina la Real orden de 27 de Junio de 1882.

3.º Las proposiciones se harán con arreglo al modelo adjunto, debiendo tener presente los interesados que, en virtud de lo dispuesto por la ley del Timbre del Estado de 15 de Septiembre de 1892, habrán de adherir á los pliegos impresos en que extiendan aquéllas uno de á peseta, clase 12.ª y otro de 10 céntimos del impuesto de guerra creado por el art. 1.º del Real decreto de 25 de Junio último.

4.º Se expresará en ellas, en letra, tanto la cantidad nominal objeto de la proposición como el cambio á que se ofrece, por unidades y céntimos de peseta, con exclusión de todo quebrado de céntimo. También se consignará en las casillas correspondientes el número de documentos ofrecido, serie á que pertenecen, su numeración y el importe en pesetas.

5.º La presentación de las proposiciones se hará en pliegos cerrados, expresándose en el sobre el nombre del presentador, la subasta y clase de valores á que se refieren. En cada sobre se incluirá una sola proposición.

6.º A cada proposición acompañará necesariamente el resguardo ó carta de pago que acredite haberse hecho el depósito que debe garantirla.

7.º La entrega de los pliegos podrá verificarse en el Negociado Central los días 11 y 12 del actual, de doce de la mañana á cuatro de la tarde, y el 14, de once y media á doce de la mañana. Pasada esta hora, la entrega se hará en el acto de la subasta antes de empezar la apertura de los pliegos.

8.º En el día y hora señalados para la celebración de la subasta se constituirán en sesión pública los funcionarios designados para tomar parte en este acto por Real orden de 13 de Abril de 1881; después de admitidos en un breve plazo los pliegos de proposiciones que no se hubieren presentado en el Negociado Central, se dará principio al acto leyendo el anuncio inserto en los periódicos oficiales fijando las bases para llevarla á efecto, y seguidamente se abrirán los pliegos de proposiciones, dando á conocer á los concurrentes el número del resguardo de depósito, el nombre del proponente, la cantidad ofrecida y el cambio á que se ofrece.

9.º Serán desechadas desde luego las proposiciones que contengan raspaduras ó enmiendas, así como las que no reúnan todos los requisitos de que se ha hecho mérito. De las que reúnan éstos se admitirán las más beneficiosas para el Tesoro en la forma indicada en la regla 1.ª de este anuncio.

El sobrante que por cualquier concepto resulte de una subasta se acumulará á la cantidad que corresponda á la siguiente.

10. Los valores de las proposiciones que sean aceptadas deberán presentarse dentro de los ocho días siguientes al en que se publique la adjudicación en la GACETA, no admitiéndose ningún crédito cuyo número no esté consignado en la proposición. Los licitadores que no verifiquen la presentación en el plazo mencionado perderán el depósito de garantía, y quedará por este hecho anulada la adjudicación.

Los que hagan la entrega en dicho plazo podrán retirar desde luego las cartas de pago que constituyan la garantía, así como los firmantes de las proposiciones que hayan sido desechadas por defectuosas ó por haberse cubierto la subasta con otras más beneficiosas para el Tesoro.

11. La presentación se efectuará con facturas duplicadas que, con los pliegos de proposición, se facilitarán gratis en la portería de esta Dirección general; en cuyas facturas se relacionarán en primer término por series y numeración correlativa de menor á mayor los primeros décimos del empréstito, y seguidamente los documentos representativos de los mismos.

12. Todos los valores llevarán al dorso el siguiente endoso: «A la Dirección general de la Deuda para su amortización por subasta.» (Fecha y firma del interesado.)

13. Los efectos que se presenten se taladrarán á presencia de los interesados, entregándoles el Negociado de Recibo en el acto de la presentación, y debidamente autorizado, uno de los ejemplares de las facturas, á fin de que le conserven como resguardo entretanto que se hacen los llamamientos para el pago.

14. No se procederá al pago de las proposiciones admitidas sin que antes se haya comprobado la legitimidad de los valores presentados á la subasta.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 4 de Marzo de 1898.—El Director general, P. O., Epifanio María Tomé.

Modelo de proposición.

El que suscribe se compromete á entregar, en la Dirección general de la Deuda pública, la cantidad de..... pesetas nominales en..... cuyo pormenor se expresa á continuación, al cambio de..... pesetas y..... céntimos por 100, dentro de los ocho días siguientes al en que se inserte en la GACETA DE MADRID el resultado de la expresada subasta, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Dirección de la Deuda, en..... del mes.....; y al efecto incluye el documento justificativo del depósito hecho en garantía de esta proposición.

Table with 4 columns: Número de títulos, SERIES, NUMERACIÓN, IMPORTE de cada serie. Pesetas. Includes a row for TOTAL GENERAL...

Madrid..... de..... de 189 .

El interesado,

Banco de España.

Los interesados que tengan en depósito en este Banco obligaciones de la villa de Madrid, pueden presentarse en las Cajas del mismo desde el día 7 del actual, de once de la mañana á tres de la tarde, á percibir los intereses vencidos en 1.º de Enero último.

Madrid 5 de Marzo de 1898.—El Secretario, Juan de Morales y Serrano.

BANCO DE ESPAÑA SITUACIÓN DEL MISMO

Large financial table showing the balance sheet of Banco de España as of 5 March 1898 and 23 February 1898. Columns include ACTIVO and PASIVO with sub-columns for Pesetas.

TIPOS DE INTERES DE LAS OPERACIONES

Table listing interest rates for Descuentos (5 por 100) and Préstamos sobre efectos públicos (5 por 100).

El Interventor general, J. Gurumeta.—V.º B.º.—El Gobernador, Manuel de Eguilior.

MINISTERIO DE FOMENTO
DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Primera enseñanza.

Habiendo padecido una equivocación involuntaria el Negociado correspondiente al practicar la numeración de los aspirantes a Escuelas elementales de niños y de niñas, dotadas con 1.100 pesetas, dando la preferencia á la columna que dice «Años de servicio en la última categoría», en vez de darla á la que dice «Años de servicio en el Magisterio», que son los que deben computarse para los concursos de traslado, según previene el art. 54 del reglamento de 1896, esta Dirección general ha resuelto que se consideren nulas las propuestas publicadas en las GACETAS DE MADRID de 22 y 26 del mes próximo pasado, rectificándose como se verá á continuación; debiendo entenderse que el plazo que señala el art. 29 del citado reglamento para la presentación de propuestas se empezará á contar desde el día que aparezcan estas propuestas en la GACETA. Madrid 3 de Marzo de 1898.—El Director general, V. Santamaría.

CONCURSO DE TRASLADO.—AÑO DE 1897

Relación por méritos de los Maestros concurrentes á Escuelas elementales de niños, dotadas con el sueldo legal de 1.100 pesetas, anunciadas en la «Gaceta» de 23 de Agosto de 1897, con arreglo á lo prescrito en el reglamento vigente de 11 de Diciembre de 1896.

PLAZAS QUE COMPRENDE: ARÉVALO, CEBREROS, FUENTESAUCCO

Clasificación numérica.....	APELLIDOS DE LOS CONCURSANTES	NOMBRES	CLASE DE TÍTULO QUE POSEEN	SUELDO LEGAL QUE DISFRUTAN		AÑOS DE SERVICIO		SERVICIOS INTERINOS	OPOSICIONES APROBADAS	ESCUELAS QUE SOLICITAN POR ORDEN DE PREFERENCIA	ESCUELA PARA QUE SE LE PROPONE	OBSERVACIONES	HA TOMADO POSESIÓN.....		
				En propiedad. Pesetas.	Computable para el concurso. Pesetas.	En la última categoría.	En el Magisterio								
1	Fatás y Montes.....	D. Guillermo.....	Normal.....	825	1.100	5	11	»	3	23	Arévalo.....	Arévalo.....	»	»	
2	Calzada y Elorza.....	José.....	Superior.....	1.100	1.100	6	11	2	35	9	15	Cebreros.....	Cebreros.....	»	»
3	Navarro y Placencia.....	Agustín.....	Idem.....	1.100	1.100	15	9	14	27	10	14	Fuentesauco.....	Fuentesauco.....	»	»
4	Alonso Coca.....	José Ramón.....	Elemental.....	1.100	1.100	6	5	1	27	»	22	Ninguna.....	Ninguna.....	»	»
5	López y Anguta.....	Simón.....	Superior.....	825	1.100	13	»	13	22	11	13	Idem.....	Idem.....	»	»
6	Sánchez Eldesma.....	Francisco de P.....	Idem.....	825	1.100	5	11	10	9	4	13	Cebreros y Arévalo.....	Cebreros y Arévalo.....	»	»
7	Sanz y Sánchez.....	Miguel.....	Normal.....	»	»	6	2	2	6	2	2	Cebreros.....	Cebreros.....	»	»
»	Concurrentes excluidos.														
»	Herrero Blanco.....	D. Agustín.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	Ponce Ortega.....	Francisco N.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	Ortiz de Landaluce.....	Pedro.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	García de Mingo.....	Pascual.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	Ramírez y Valiente.....	Mariano.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	Giner Daroca.....	Rafael.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»

Ajustada esta propuesta á lo prescrito en las disposiciones legales vigentes, esta Dirección general ha acordado prestarla su aprobación, insertándose en la GACETA DE MADRID, á los efectos del art. 29 del reglamento aprobado por Real decreto de 11 de Diciembre de 1896. Madrid 3 de Marzo de 1898.—El Director general, V. Santamaría.

CONCURSO DE TRASLADO.—AÑO DE 1897

Relación por méritos de las Maestras concurrentes á Escuelas elementales de niñas, dotadas con el sueldo legal de 1.100 pesetas, anunciadas en la «Gaceta» de 23 de Agosto de 1897, con arreglo á lo prescrito en el reglamento vigente de 11 de Diciembre de 1896.

PLAZAS QUE COMPRENDE: VILLALPANDO (primer distrito), RUTE, BENAMEJÍ, MULA

APELLIDOS DE LAS CONCURSANTES	NOMBRES	CLASE DE TÍTULO QUE POSEEN	SUELDO LEGAL QUE DISFRUTAN		AÑOS DE SERVICIO		SERVICIOS INTERINOS	OPOSICIONES APROBADAS	ESCUELAS QUE SOLICITAN POR ORDEN DE PREFERENCIA	ESCUELA PARA QUE SE LE PROPONE	OBSERVACIONES	HA TOMADO POSESIÓN.....				
			En propiedad. Pesetas.	Computable para el concurso. Pesetas.	En la última categoría.	En el Magisterio										
1 López Muñoz.....	D.ª Nicolasa.....	Superior.....	1.100	1.100	11	3	5	31	8	5	Ninguno.....	Dos.....	Rute y Benamejí.....	Rute.....	Sirve la Escuela de Ardales (Málaga).....	»
2 Tázzer Bosoms.....	María Angela.....	Elemental.....	1.100	1.100	3	5	9	26	9	12	Idem.....	Una.....	Mula y Rute.....	Mula.....	Sirve la Escuela de Frailes (Jaén).....	»
3 Fernández Alonso.....	Antonia.....	Idem.....	1.100	1.100	2	8	6	23	»	11	Idem.....	Idem.....	Rute y Benamejí.....	Benamejí.....	Sirve la de Casa-Bermejo (Málaga).....	»
4 Orriols y Tanyá.....	Esperanza.....	Superior.....	825	1.100	13	3	22	17	9	14	Idem.....	Dos.....	Rute, Benamejí, Mula y Villalpando.....	Villalpando.....	El sueldo que disfruta de 825 pesetas se la considera en comisión, habiendo desempeñado Escuela de 1.100 pesetas desde 1.º de Julio de 1884 á 27 de Abril de 1896 en virtud de la ley de nivelación de 6 de Julio de 1883, desde cuya fecha se la considera sirviendo en categoría de 1.100 pesetas.....	»
5 Martos Ruanos.....	Amalia.....	Idem.....	1.100	1.100	10	2	21	10	2	21	Idem.....	Una.....	Rute.....	Ninguna.....	Sirve la de Estepona, segundo distrito (Málaga).....	»
6 Salcedo Martínez.....	Esperanza.....	Elemental.....	825	1.100	4	9	10	8	»	26	Idem.....	Tres.....	Rute y Mula.....	Idem.....	Por orden de la Dirección general de 9 de Agosto de 1895 se declaró á esta interesada con derecho á concursar Escuelas de 1.100 pesetas de sueldo legal que obtuvo por oposición, empezando á contarse los servicios prestados en esta categoría desde el 13 de Enero de 1893.....	»
» Fuente y Carrasco.....	D.ª Carmen de la.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Excluida por no disfrutar ni haber disfrutado sueldo de 1.100 pesetas; no tiene derecho á concursar por traslado.....	»

Ajustada esta propuesta á lo prescrito en las disposiciones legales vigentes, esta Dirección general ha acordado prestarla su aprobación, insertándose en la GACETA DE MADRID, á los efectos del art. 29 del reglamento aprobado por Real decreto de 11 de Diciembre de 1896.

Madrid 3 de Marzo de 1898.—El Director general, V. Santamaría.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 21 de Enero último, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 23 del próximo mes de Abril, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de la travesía de Alba de Tormes por la carretera de Peñaranda á La Mayá, provincia de Salamanca, cuyo presupuesto de contrata es de 159.714'41 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Salamanca.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 18 de Abril próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 8.000 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 2 de Marzo de 1898.—El Director general, D. Arias de Miranda.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 2 de Marzo último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de la travesía de Alba de Tormes por la carretera de Peñaranda á La Mayá, en la provincia de Salamanca, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añade alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 18 de Agosto último, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 23 del próximo mes de Abril, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de la construcción del trozo 1.º de la carretera de Sabadell á Granollers, provincia de Barcelona, cuyo presupuesto de contrata es de 284.804'51 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Barcelona.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 18 de Abril próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 14.300 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 2 de Marzo de 1898.—El Director general, D. Arias de Miranda.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 2 de Marzo último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la construcción del trozo 1.º de la carretera de Sabadell á Granollers, en la provincia de Barcelona, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añade alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Comisión provincial de Sevilla.

Por acuerdo de la misma se saca á pública subasta el suministro de 120.000 kilogramos harina de Castilla ó del país, de primera, á 50 céntimos de peseta kilogramo, que se considera necesaria hasta 30 de Junio del presente año de 1898, en la panadería del Hospicio, con destino á elaboración de pan para el consumo de los Establecimientos provinciales de Beneficencia de esta capital, bajo las condiciones siguientes:

1.ª La subasta se verificará con sujeción á las reglas contenidas en el art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y calcularáse que el servicio que tiene aquélla por objeto importará 60.000 pesetas, será doble y simultánea, celebrándose en Madrid, y en esta capital el día 15 de Marzo, á las dos

La Navarra.

SOCIEDAD ANÓNIMA

FABRICA DE PAPEL CONTINUO

Balance general del ejercicio terminado en 31 de Diciembre de 1897, aprobado en junta general ordinaria de accionistas celebrada el día 26 de Febrero de 1898.

Table with columns for 'ACTIVO' and 'PASIVO' showing financial figures in Pesetas.

Villava 26 de Febrero de 1898. = El Administrador Gerente, Luis Urdapilletas. X-1587

Banco de Villanueva.

Balance en 31 de Diciembre de 1897.

Table with columns for 'ACTIVO' and 'PASIVO' showing financial figures in Pesetas.

Villanueva y Geltrú 31 de Diciembre de 1897. = El Contador, Medin Carbonell. = V.º B.º = El Administrador, José Gassó. X-1585

Sociedad de Electricidad de Chamberí.

Balace de comprobación del mes de Enero de 1898.

Table with columns for 'ACTIVO' and 'PASIVO' showing financial figures in Pesetas.

Madrid 31 de Enero de 1898. = El Contador, Mamerto Aparicio. = V.º B.º = El Presidente del Consejo, J. Batlle. X-1580

Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante.

El jueves 10 del actual, á las tres de la tarde, se procederá públicamente en las oficinas del Comité de París, calle Lafitte, núm. 17, al sorteo de 52 obligaciones de la extinguida Compañía de los ferrocarriles de Ciudad Real á Badajoz y de Almorchón á las minas de Belmez, reembolsables á 500 francos, á partir del 1.º de Abril del corriente año.

Madrid 5 de Marzo de 1898. = El Secretario del Consejo, Manuel de Ojeda. X-1584

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 5 de Marzo de 1898, comparada con la del día anterior.

Large table with columns for 'FONDOS PÚBLICOS' and 'CAMBIO AL CONTADO' showing market data.

Bolsas extranjeras.

Paris 4 de Marzo de 1898.

Table showing exchange rates for various foreign currencies and bonds.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 5 de Marzo de 1898.

Table with columns for 'HORAS', 'ALTURA del barómetro', 'TEMPERATURA y humedad del aire', 'DIRECCION y clase de viento', and 'ESTADO del cielo'.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 5 de Marzo de 1898.

Table with columns for 'LOCALIDADES', 'Altura barométrica', 'Temperatura en grados centesimales', 'Dirección del viento', 'Fuerza del viento', 'Estado del cielo', and 'Estado de la mar'.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Ayer no hubo parte de lluvias.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 39 y 40 de las sentencias de la Sala de lo civil del Tribunal Supremo, correspondientes al tomo 1.

SANTOS DEL DIA

Santos Victor, Victoriano y compañeros mártires.

Cuarenta horas en las monjas de Santo Domingo (barrio de Salamanca).

ESPECTACULOS

TEATRO REAL. - A las ocho y media. - Función 79 de abono. - Turno 1.º - Payasos.

TEATRO ESPAÑOL. - A las ocho y media. - Beneficio de D. José Echeagaray. - Almuerzos y comidas. - Ultima representación de La duda.

A las cinco. - La duda. - Almuerzos y comidas.

TEATRO DE LA PRINCESA. - A las ocho y media. - Turno 1.º - La corte de Napoleón.

A las cuatro y media. - Turno 3.º - La charra. - El ratoncito Pérez.

TEATRO DE PARISH. - A las nueve. - Función 155 de abono. - 5.ª de la 6.ª serie. - Turno impar. - Los hijos del batallón.

A las cuatro y media. - El salto del pasiego.

TEATRO DE LA ZARZUELA. - A las ocho y media. - El señor Joaquín. - La guardia amarilla. - La buena sombra. - El señor Joaquín.

A las cuatro y cuarto. - El ángel caído. - La vejecita. - La guardia amarilla.

TEATRO LARA. - A las ocho y media. - Función 19 de abono. - Turno 1.º impar. - Las recomendaciones. - La marquesita. - La chismosa. - Segundo acto de la misma.

A las cuatro y media. - El sombrero de copa (tres actos). - Las recomendaciones (reprise).

TEATRO DE APOLO. - A las ocho y media. - El santo de la Isidra. - La revoltosa. - El reloj de cuco. - El santo de la Isidra.

A las cuatro y media. - ¡Quién fuera libre! - El reloj de cuco. - Las citas. - La revoltosa.

TEATRO MODERNO. - A las ocho y media. - La escuela de las coquetas. - El sopista Mendrugó.

A las cuatro y media. - El soldado de San Marcial.

Imprenta de la Viuda de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Ser vet, 18

Teléfono n.º 651